

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 211700.
Imp. Diputación Provincial. Telf 216100.

LUNES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1967

NUM. 200

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de agosto de 1967 por la que se dictan medidas para liquidar los atrasos de personal de determinadas Corporaciones Locales, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de enero de 1967.

Excelentísimos señores:

Las Ordenes de 11 de enero de 1964 y 22 de marzo de 1966 tienen su origen en la disposición transitoria cuarta de la Ley 108/1963, de 20 de julio, que dispone que se podrán concertar operaciones excepcionales de tesorería con destino a la liquidación de haberes del personal de las Corporaciones Locales, como consecuencia de la revisión de salarios dispuesta por dicha Ley, la cual se interpreta con igual alcance para la actualización de pensiones, tal como se establece en la segunda de dichas Ordenes.

Caso análogo se presenta a la mayoría de las Corporaciones de las provincias de Baleares y Canarias, así como a las de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, a consecuencia de lo resuelto por el Ministerio de la Gobernación en su Orden de 16 de enero del presente año, reconociendo el derecho del personal, desde 1 de julio de 1963, a las indemnizaciones de residencia que allí se regulan y no han podido ser satisfechas por dichas Corporaciones.

La fecha de esta última Orden, consecuencia de la estimación en parte de los recursos presentados contra la de 27 de julio de 1966, y considerando lo que resulta de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1965, para que se liquiden con toda urgencia las cantidades que se adeudan al personal de las Corporaciones Locales afectadas, en cuanto sea posible, siguiendo lo dispuesto para las operaciones concertadas al amparo de las dos Ordenes citadas en primer término.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, aprobada en la reunión del Pleno del Consejo de Ministros correspondiente al día 18 de agosto de 1967, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º Las Corporaciones Locales pertenecientes a Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla podrán concertar las operaciones excepcionales de Tesorería previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 108/1963, de 20 de julio, y reguladas en el Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre, para atender al pago de los aumentos de gastos de personal derivados de las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fechas 27 de julio de 1966 y 16 de enero de 1967, en cuanto modifican la Orden de 17 de octubre de 1963, que aprueba la Instrucción número 2 para aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de las indemnizaciones de residencia dispuestas en el número 1, apartado c), del artículo segundo de la misma.

También se considera incluido el Ayuntamiento de Sidi Ifni en cuanto fuere necesario, previo informe de la Presidencia del Gobierno.

2.º Para la determinación del importe de estas operaciones excepcionales de Tesorería las Corporaciones locales que las soliciten confeccionarán un estado según el modelo anexo a esta Orden, en el que se reflejarán los siguientes datos:

a) Relación nominal de personal afectado con expresión de su categoría y de las cantidades que les corresponda percibir por indemnizaciones de residencia en el período de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1963 y 31 de diciembre de 1966.

b) Importe del crédito o de los créditos que para el pago de las indemnizaciones señaladas en el párrafo precedente figuran consignados en el presupuesto ordinario de 1967.

c) Superávit pendiente de aplicar a la fecha de esta disposición, procedente de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1966, que deberá dedicarse al pago de las obligaciones pendientes como consecuencia de la Orden de 16 de enero del presente año.

d) Remanente de créditos de consignaciones existentes en el presupuesto en curso que, por su carácter voluntario o por no existir necesidad o coyuntura de inversión en el ejercicio, supongan una futura anulación o economía en la liquidación del mismo.

e) Diferencia entre el importe de los gastos del apartado a) y la suma de los correspondientes a los apartados b) al d) de este número.

Esta diferencia constituirá la cifra de la operación excepcional de Tesorería en tanto no exceda de los límites establecidos en el número siguiente:

3.º La cuantía máxima de los anticipos excepcionales de Tesorería no podrá rebasar los siguientes porcentajes:

a) De una cantidad cuya anualidad en el período de amortización que se establece sumada a la carga anual por operaciones financieras concertadas o autorizadas a favor de la Corporación no exceda del 25 por 100 del presupuesto ordinario de 1967 ni de la recaudación total de 1966, excluida la existencia anterior en Caja.

b) Del 100 por 100 del importe de las cantidades consignadas en el presupuesto de 1967 por los siguientes conceptos:

Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares

1. Recargo del 38 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2. Participación en la contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria.

3. Rendimiento de la gestión recaudatoria de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia.

4. Noventa por ciento del arbitrio sobre tráfico de Empresas.

Ayuntamientos

1. Arbitrios sobre la riqueza urbana y rústica y pecuaria.

2. Participación en las cuotas de la Licencia Fiscal por los recargos unificados y refundidos.

3. Participaciones directas del 90 por 100 en las contribuciones Urbana y Licencia Fiscal.

4. Asignación adicional transitoria para cubrir la compensación de 1965 por exacciones de consumo suprimidas.

5. Compensación o participación sustitutiva de los recargos sobre las cuotas del Impuesto sobre rendimiento del trabajo personal.

6. Compensación de las exenciones y reducción de bases del arbitrio sobre la riqueza rústica.

7. Compensación de la diferencia entre el recargo en el Impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras y el recargo sobre la cuota de licencia fiscal de las mismas explotaciones.

8. Participación en las cuotas de la contribución territorial, riqueza urbana, por los recargos unificados y refundidos con ellos.

9. Participación del 90 por 100 en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

10. Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

11. Participación en el arbitrio provincial sobre tráfico de Empresas.

12. Recursos que perciban los Ayuntamientos de Canarias:

a) Participación en el arbitrio sobre el tabaco.

b) Participación en recursos especiales concedidos en la Carta Intermunicipal.

13. Recursos que perciba el Ayuntamiento de Ceuta:

a) Recargo provincial sobre cuotas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Para que las participaciones en el arbitrio provincial sobre tráfico de Empresas, arbitrio sobre el tabaco y recursos especiales concedidos en la Carta Intermunicipal puedan ser computados como recursos anticipables será preciso que las Diputaciones Provinciales o Cabildos acuerden compensar sus respectivos importes facultando, cuando proceda, a la Delegación de Hacienda de la provincia para que dicha Delegación liquide directamente a la Entidad acreedora cantidad igual a la que acordó compensar.

Los arbitrios sobre la riqueza urbana y rústica y pecuaria cuando no

sean liquidados por la Delegación de Hacienda podrán anticiparse siempre que acuerden notificar a la misma que se encargue de su administración y cobranza a partir del próximo año o soliciten de la Diputación o Cabildo su compensación en la forma que se indica en el párrafo precedente, cuando les haya sido encomendada su administración y cobranza.

4.º Serán de aplicación a las operaciones excepcionales de Tesorería concertadas al amparo de las normas anteriores las disposiciones previstas en los números 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10, 12, 13 y 14 de la Orden de 11 de enero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 17), con las singularidades propias del caso, y muy especialmente por lo que se refiere a los Ayuntamientos de Melilla y Ceuta y a la intervención del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, según se detalla en el punto 7.º de esta Orden.

Los números 6.º, 9.º y 11 de la Orden de 11 de enero de 1964 serán también de aplicación, pero en todo caso se considerarán acomodadas a las siguientes particulares:

a) El reembolso de los anticipos de un máximo de cinco años, a que se refiere el párrafo primero del punto 6.º, se efectuará con cargo a los presupuestos ordinarios de los correspondientes ejercicios económicos, contados a partir del siguiente al en que se concierte la operación de Tesorería, debiendo quedar cancelada, en todo caso, en 31 de diciembre de 1972, sin perjuicio del pago de intereses y comisión que corresponda durante el ejercicio en que se formalice el contrato, salvo que se convenga la acumulación del importe de los mismos a la deuda principal. En tal caso, la deuda de la Corporación al Banco por principal, intereses, comisión y gastos a que hace referencia el párrafo segundo del punto 6.º se consolidará en 31 de diciembre del año en que se formalice la operación.

b) Los créditos que se requieran para la contabilización del anticipo y pago de las indemnizaciones de residencia se consignarán en el presupuesto de 1967 y, en todo caso, en el de 1968.

c) Los documentos que deberán unirse a la certificación a que se refiere el párrafo primero del punto 11 de la citada Orden de 11 de enero de 1964 serán los siguientes:

1. Los que figuran en los apartados a) y b) del referido punto.

2. Certificación que acredite la fecha en que el presupuesto ordinario de 1967 ha sido aprobado por la Superioridad.

3. Certificación de los créditos que para el pago de las indemnizaciones que se adeuden por el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de

1963 y el 31 de diciembre de 1966 figuren consignados en el presupuesto de 1967.

4. Certificación del resultado de la liquidación del presupuesto ordinario refundido de 1966 y del sobrante sin comprometer a la fecha de la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*.

5. Certificación de los remanentes de consignaciones existentes en el presupuesto del actual ejercicio, que por no ser necesaria su inversión presuponga economía a anular en la liquidación, los cuales se darán de baja para reducir con su importe el de la operación excepcional de Tesorería.

6. Certificación de las consignaciones en los presupuestos ordinarios de 1965, 1966 y 1967, por cada uno de los recursos que liquidan la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial o Cabildo cuyo anticipo se solicita, y de las cantidades que se han recaudado con imputación a las expresadas consignaciones y años.

7. Certificación del importe de las obligaciones vencidas o que venzan a favor de la Hacienda Pública y Organismos oficiales, pendientes de pago en 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se concierte la operación y conceptos a que su refiere.

8. Certificación de las cantidades que normalmente se retendrán a la Corporación, en cada uno de los años en que se ha de efectuar la amortización del anticipo para pago de obligaciones a la Hacienda Pública y Organismos oficiales.

9. Certificación de las operaciones financieras concertadas y autorizadas a favor de la Corporación, especificando si se trata de anticipo, préstamo o empréstito, nombre de la Entidad acreedora, cuantía de la operación, plazo de amortización y obligación anual resultante.

5.º El 50 por 100 del importe de los superávit que resulten como consecuencia de las liquidaciones de los presupuestos de los años 1968 a 1971, ambos inclusive, se destinarán a amortización anticipada de los anticipos excepcionales de Tesorería, cuando por el Banco se conceda la totalidad del anticipo que se solicite.

6.º Por el Banco de Crédito Local de España se confeccionará el texto del contrato de anticipo regulado por esta Orden, siguiendo lo establecido para las operaciones excepcionales de Tesorería, el cual elevará a la aprobación de la Dirección General de Administración Local, con las normas complementarias que estime oportunas para su aprobación, antes de ser cursado a las Corporaciones que soliciten anticipos.

7.º De conformidad con lo previsto al final del párrafo primero del punto 4.º de esta Orden, por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para que el Banco pueda proceder a

las concesiones, así como a lo que afecte a la provisión de fondos, con objeto de que pueda llevar a cabo su función crediticia en los términos de la presente Orden.

8.º El remanente de la asignación especial para atender los anticipos que se concierten por el Banco con las Corporaciones Locales, a los efectos de actualización de pensiones según lo dispuesto en la orden de 22 de marzo de 1966, se destinará a una asignación especial que permita las concesiones para esta clase de operaciones, reguladas por la presente Orden. Para ello se dará un plazo a los pensionistas y jubilados de las Corporaciones afectadas, que termina en 31 de agosto próximo, para que formulen ante la Dirección General de Administración Local las peticiones a que crean tener derecho. En cuanto a las Corporaciones formularán las solicitudes de anticipo que procedan, siguiendo los trámites previstos en la citada Orden y teniendo en cuenta el plazo señalado.

Pasada dicha fecha quedará sin efecto la Orden de 22 de marzo de 1966 en cuanto a nuevas concesiones de anticipo para la actualización de pensiones sin perjuicio de seguir el trámite de las operaciones planteadas antes del 1 de septiembre.

De la presente Orden y, singularmente del párrafo anterior, se dará por los excelentísimos señores Gobernadores civiles la publicidad necesaria, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, prensa y radio.

9.º El importe de los débitos de las Corporaciones, que no se cubra con la operación de tesorería que se concierte con el Banco de Crédito Local de España, se fraccionará por las Corporaciones deudoras en el número de anualidades que sea soportable para su economía dentro de un máximo de cuatro años, a partir del 1 de enero de 1968.

Todo ello sin perjuicio de las ampliaciones de crédito que puedan concertarse en el ejercicio próximo o subsiguientes a estos mismos fines con el Banco de Crédito Local, para acelerar el reembolso al personal de las cantidades que no pudieran ser liquidadas seguidamente. También se darán las facilidades necesarias para anticipos de tesorería de carácter ordinario o especial (Orden de 22 de julio de 1963).

10. Por el Banco de Crédito Local se simplificarán los trámites de estudio de antecedentes, concesión de anticipos y puesta en ejecución de los mismos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

La Coruña, 19 de agosto de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 201, del día 23 de agosto de 1967. 4305

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR NÚM. 67

Convocadas por Decreto de 18 de agosto último elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la familia por cada una de las provincias, por la presente Circular se recuerda a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la de mi mando, que una vez que la correspondiente Junta Municipal del Censo haya procedido a la designación de los locales de cada Colegio de manera inequívoca y clara, deberá ser publicada dicha designación en el tablón de edictos de la casa Ayuntamiento, ello para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 22 de la Ley Electoral, considerada como supletoria del Decreto regulador.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para especial conocimiento como se dice de los Alcaldes de esta provincia.

León, 1 de septiembre de 1967.

El Gobernador Civil,

4332 Luis Ameijide Aguiar

* * *

CIRCULAR NUM. 68

Ausentándome de la provincia, debidamente autorizado por la Superioridad, se hace cargo del mando de la misma, con carácter interino, el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, D. Antonio del Valle Menéndez.

León, 2 de septiembre de 1967.

El Gobernador Civil,

4334 Luis Ameijide Aguiar

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

ANUNCIO

Habiéndose terminado las obras de demolición del antiguo Hospicio, por el contratista adjudicatario don Máximo Sánchez Alvarez, se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas o Entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se derive, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Intereses Generales de esta Excm. Diputación dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 18 de agosto de 1967.—El Presidente, Antonio del Valle Menéndez.

4214 Núm. 3163.—143,00 ptas.

COMISARIA DE AGUAS DEL DUERO

RESOLUCION

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Luis García Pardo González, como Director Gerente de «Industrias Lácteas Leonesas, S. A.», en solicitud de concesión de 56 litros de agua por segundo del río Orbigo, en término municipal de Hospital de Orbigo (León), con destino a usos industriales.

RESULTANDO: Que tramitado el expediente en forma reglamentaria y presentado el correspondiente proyecto con el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de terrenos de dominio público, fue remitido el proyecto a informe del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, habiéndole devuelto informado haciendo constar que el proyecto no afectará a los planes de riego de la Confederación, ya que las aguas utilizadas son vertidas nuevamente al río después de ser empleadas en un sistema de recuperación por lo que ni siquiera supondrá merma de caudal; que de todas maneras debiera imponerse un canon de regulación y que a fin de evitar casos de excepción en el aprovechamiento de las aguas reguladas por el Pantano de Barrios de Luna, deberá el peticionario integrarse dentro del Sindicato Central de este Pantano.

RESULTANDO: Que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León del día 5 de diciembre de 1966 y fijado también en el lugar acostubrado del Ayuntamiento de Hospital de Orbigo, dentro del plazo señalado solamente se ha presentado una reclamación suscrita por D. Angel Jáñez Antón, Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Castañón, en la que solicita se desestime la petición formulada por «Industrias Lácteas Leonesas, S. A.», cuya reclamación fue contada por el peticionario solicitando sudesestimación.

RESULTANDO: Que designado el Ingeniero Encargado de la 1.ª Zona para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación de proyecto, ha emitido su informe proponiendo se conceda la autorización solicitada con sujeción a las condiciones que señala y que esta Jefatura encuentra acertadas y hace suyas.

RESULTANDO: Que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid, ha emitido su dictamen en sentido favorable a la concesión.

CONSIDERANDO: Que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que todos los Organismos que han conocido en él no ven inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que procede desestimar a la reclamación formulada por D. Angel Jáñez Antón, Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Castañón, debe ser desestimada, pues como se quedó reflejada en el Acta de la confrontación, ha quedado perfectamente aclarado el que la prevista toma de agua de una acequia de riego, es en realidad del desagüe que discurre a lo largo de la fachada Sur de la factoría y esto no puede ocasionar ningún perjuicio a los regantes ya que el caudal que por él circula va a integrarse en el río casi al terminar el emplazamiento de la factoría. Por otra parte y dada la regulación proporcionada al río Orbigo por el embalse de Barrios de Luna, no será necesario utilizar nunca esta toma de emergencia.

CONSIDERANDO las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y por los Decretos de 10 de septiembre y 8 de octubre de 1959.

ESTA JEFATURA ha resuelto desestimar la reclamación presentada, otorgando la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se concede a «Industrias Lácteas Leonesas, S. A.», autorización para derivar mediante elevación un caudal total continuo equivalente a 56 l/s. del río Orbigo, en término municipal de Hospital de Orbigo, con destino a refrigeración de compresores y maquinaria de evaporación de sus instalaciones.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición y que se aprueba suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Jacinto Hidalgo Velilla, en 31 de agosto de 1965, ascendiendo el presupuesto de ejecución a la cantidad de 925.449,35 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Tercera.—La toma de agua para el caso de emergencia que en el proyecto se dice se hará de una acequia de riego, se realizará del desagüe de la zona regable que discurre a lo largo de la fachada Sur de la factoría.

Cuarta.—Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos con-

ceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Duero o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Comisaría de Aguas del Duero.

Sexta.—Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Séptima.—El peticionario a pesar de no consumir prácticamente agua, deberá integrarse dentro del Sindicato Central del embalse de Barrios de Luna como un usuario más.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena.—Esta concesión se otorga durante el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 99 años, sin perjuicios a tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con las reservas consiguientes a su utilización en épocas de escasez, como consecuencia de los Planes del Estado o de la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos situados aguas abajo del que se pretende y otorgados con anterioridad sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Décima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas por las obras de regulación realizadas por el Estado en ésta o en otras corrientes que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, así como el abono de los demás cánones y tasas dispuestos por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

Undécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

Duodécima.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de

Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Decimotercera.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimocuarta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de quince (15) pesetas, de conformidad con el artículo 164, apartado c), de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, las cuales quedan adheridas al traslado directo de esta Resolución a los interesados, advirtiendo a éstos de la obligación que tienen de presentar dicho documento dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recibo en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de la Delegación de Hacienda de León, para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico, en su caso, de conformidad con lo que dispone la norma 2 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de febrero de 1957, debiendo publicarse esta Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (*Caceta de Madrid* del 11 de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, pueden entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas, dentro del plazo de quince (15) días que señala con carácter general el vigente Reglamento de Procedimiento Administrativo.

Valladolid, 18 de agosto de 1967.—
El Comisario Jefe de Aguas, Joaquín Liaño.
4172 Núm. 3156.—1.540,00 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Matallana de Torío

Aprobado por el Ayuntamiento expediente de suplementos de crédito núm. 3, por el plazo reglamentario se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal al objeto de oír reclamaciones.

Matallana de Torío, 28 de agosto de 1967.—El Alcalde, Eloy Rodríguez.
4281 Núm. 3155.—55,00 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1967